



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 223

Bogotá, D. C., lunes 2 de mayo de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2005 CAMARA

*por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación no Formal en la Ley General de Educación.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la ley General de Educación por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano como factor esencial del proceso de educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del sistema educativo colombiano y no podrá ser discriminada.

Artículo 3°. Créase el Sistema Nacional de Acreditación de las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el fin de obtener la Acreditación.

Parágrafo. A los programas de educación no formal, que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo.

Artículo 4°. Los empleados y trabajadores del sector público o privado podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías de las entidades administradoras de fondos de cesantías, para el pago de matrículas en instituciones y programas técnicos conducentes a

certificados de aptitud ocupacional, debidamente acreditados, que impartan educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano del empleado, trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente o sus descendientes, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 5°. Los certificados o diplomas de aptitud ocupacional expedidos por las instituciones acreditadas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, serán reconocidos como idóneos con el fin de acreditar los requisitos de calificación profesional para el desempeño de empleos públicos en los niveles que exijan título de formación técnica profesional, conforme al artículo 5° del Decreto 1569 de 1998 y a las disposiciones que lo modifiquen o adicionen y en especial aquellas que hagan alusión a la carrera administrativa en cualquiera de los niveles territoriales del Estado.

Artículo 6°. El ejercicio de la docencia en las instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas contará como tiempo de experiencia para efectos del ascenso en el escalafón docente nacional o el mecanismo que haga sus veces en la carrera docente.

Artículo 7°. Los hijos mayores de 18 años y menores 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en Instituciones de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente de sus padres.

Artículo 8°. Serán beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud, establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, los hijos del afiliado, mayores de 18 años y menores de 25 años, que se encuentren matriculados en programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional en instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 9°. Incorpórese al texto del artículo 387 literal C del Estatuto Tributario el siguiente texto “**los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el desarrollo Humano debidamente acreditadas**”.

Artículo 10. Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente Acreditadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Artículo 11. El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Artículo 12°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*William Vélez Mesa, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes; Mario Uribe Escobar, Senador.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y sus deberes. (Artículo 1° de la Ley 115 de 1994).

El servicio educativo en Colombia está estructurado en tres modalidades educativas: **formal, no formal e informal**, todas ellas de trascendental importancia y responsabilidad social.

La Ley 115 de 1994 en su artículo 36 define la educación no formal como *“el conjunto de acciones educativas que se estructuran sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de la Ley 115 de 1994. Su objeto es el de complementar, actualizar, suplir conocimientos, formar en aspectos académicos o laborales y en general, capacitar para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, para la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria, a las personas que lo deseen o lo requieran”*.

En la actualidad las instituciones de educación no formal, se han posicionado en el medio educativo, como una importante alternativa para la capacitación de amplios sectores de la población, que por diferentes circunstancias no acceden a la educación formal.

En el censo realizado en el mes de noviembre de 1999 por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, se estableció que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá las instituciones de educación no formal atendían a 153.478 alumnos, con una planta docente de 1.474 educadores.

Sólo en Antioquia, el 91.6 % de las instituciones de educación no formal son de carácter privado:<sup>1</sup> De ahí que la educación no formal constituya una manifestación de la acertada participación del sector privado en la prestación del servicio público de la educación, que exige no sólo la regulación y el control estatal sino su defensa y mejoramiento.

La búsqueda de respuestas alternativas a las necesidades de educación de las regiones y del país debe conducir al fortalecimiento de modalidades educativas como la educación no formal, orientadas hacia la formación académica, el desempeño laboral, la validación y la participación.

Consecuentemente, el presente proyecto de ley persigue los siguientes objetivos:

#### **1. Superar la estigmatización de la Educación no formal mediante el cambio de denominación.**

La denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación ha producido, durante estos 10 años de vigencia, una estigmatización frente a la oferta de Educación no formal que

desconoce su aporte en la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

La Educación no formal en Colombia constituye una verdadera propuesta de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, al cual vienen accediendo miles de colombianos.

La educación para la formación de aptitudes ocupacionales (mal llamada hasta ahora “educación no formal”) representa un campo vital para la economía de nuestro país. Se trata de la educación que califica las habilidades de muchos colombianos que no pueden o no quieren acceder a la educación superior y que pueden aportar sus capacidades en artes y oficios vitales en la sociedad. Infortunadamente, nuestras sociedades, desde hace muchas décadas, han sido imbuidas por una especie de idiosincrasia “doctoral”, o “doctorismo”, según la cual lo único que prepara para la vida y otorga estatus social es el título universitario. La formación altamente calificada para ocupaciones básicas de la sociedad ha sido descuidada y discriminada en relación con la mitificada formación en profesiones liberales. Contrario a la propuesta de Francisco de Paula Santander, que preconizó la educación en artes y oficios útiles para que el pueblo progresara, nuestro sistema educativo se orientó hacia la formación de pensadores, profesionales liberales y científicos, los “doctores”, y a que hacia tal formación se dedicaron de manera exclusiva (y excluyente) los incentivos y apoyos educativos.

La realidad frustrante que surge de tal deformación es la siguiente: el Estado y las instituciones privadas no están en capacidad de atender la demanda de educación universitaria y tecnológica de muchos miles de bachilleres, aunque todo bachiller sueña con acceder a ella como la única fuente de éxito y estatus; la desocupación de profesionales y tecnólogos es la más alta y frustrante; el país se ha privado de tener una mano de obra calificada en oficios, artes y ocupaciones artesanales altamente útiles y de buena rentabilidad, como sí la tienen los países desarrollados. Actividades dignas y altamente útiles tales como la ebanistería, la fontanería, la construcción, la zapatería, la digitación informática, las ventas especializadas, la estética, la electrónica menor, la conducción especializada, etc., no sólo aportan al desarrollo del país sino que logran alto reconocimiento y remuneración, siempre que se ejerzan con buena calificación. Es hora de que el Estado dignifique, estimule y apoye estas actividades con un sistema de incentivos que las incluyan socialmente.]

#### **2. Establecer la Acreditación como mecanismo de Control de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.**

Debe hacerse énfasis en que este proyecto de ley busca el fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano únicamente respecto de Instituciones y programas que además de estar autorizadas para prestar el servicio por las Secretarías de Educación Departamentales, se sometan a un proceso de Acreditación que deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

Los programas respecto a los cuales se establece la especial protección del Estado son los programas técnicos conducentes a certificados de aptitud ocupacional, que son aquellos que cumplan con un requisito de intensidad horaria de 1.000 horas y no a cualquier programa de educación no formal.

El proceso de Acreditación de toda Institución de Educación, debe proponerse el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Propiciar el mejoramiento de la calidad, idoneidad y solidez de las Instituciones de Formación para el Trabajo.
- Facilitar a las Instituciones de Formación para el Trabajo la rendición de cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.

<sup>1</sup> Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, censo de instituciones de educación no formal de noviembre de 1999.

- Verificar el cumplimiento de la misión, propósitos y objetivos en el marco de la Constitución y la ley y de acuerdo con sus propios estatutos.

- Propiciar el autodiagnóstico permanente de las instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación

La Acreditación ha sido probada en el mundo como la mejor herramienta de intervención del Estado en el control de la prestación del servicio Público de Educación, para garantizar que ésta reúna las condiciones de calidad y eficiencia.

El proyecto propone facultar al Gobierno Nacional para que implemente un sistema de Acreditación de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de esta forma se asegura el cumplimiento por parte de las Instituciones de los requisitos y criterios de calidad educativa.

### **3. Eliminar el tratamiento discriminatorio existente en la legislación colombiana en materia de educación no formal, a través de la actualización legislativa.**

El ordenamiento jurídico colombiano genera un tratamiento discriminatorio no justificado ni razonable en perjuicio de las instituciones de educación no formal y en relación con las entidades de educación superior.

El tratamiento discriminatorio tiene su origen en la desactualización de la normatividad anterior frente a las disposiciones de la Ley 115 de 1994 y el Decreto 114 de 1996, toda vez que la educación formal no era reconocida como una modalidad educativa relevante ni postsecundaria.

Semejantes tratos desiguales se presentan en los siguientes casos:

**1.1. Cesantías.** El artículo 102 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6 del Decreto 2795 de 1991 y el artículo 66 del Decreto 633 de 1994 - estatuto financiero-, establecen la procedencia del desembolso anticipado de cesantías durante la vigencia del contrato de trabajo para pagos por concepto de matrícula del trabajador, su cónyuge, compañero o compañera permanente en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado.

Las disposiciones citadas olvidaron los programas de educación no formal técnica como objeto del pago anticipado de cesantías, por tratarse de una normatividad anterior a la Ley 115 de 1994 y al Decreto 114 de 1996 por medio del cual se reglamentó la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.

Los programas de educación técnica no formal se encuentran definidos en el artículo 14 del Decreto 114 de 1996 como “*programas laborales con una duración mínima de mil (1000) horas (...)*”

Resulta violatorio del derecho a la igualdad que los trabajadores o sus cónyuges no puedan retirar sus cesantías en forma anticipada para el pago de su matrícula cuando acceden a un programa de educación técnica no formal, mientras los pocos trabajadores que acceden a la educación superior sí pueden hacerlo.

**1.2. Pensión de sobreviviente.** El artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que la calidad de estudiante de los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, para efectos de obtener la pensión de sobreviviente de sus padres, se acredita con certificación auténtica expedida por un establecimiento de educación formal, básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales.

El Decreto deja por fuera a los estudiantes de educación no formal técnica, que dependían de sus padres fallecidos, quienes encontrándose en los supuestos normativos de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, quedan sin protección en virtud de la norma reglamentaria.

No existe una razón que justifique el trato diferencial, si bien se explica por la circunstancia de que la educación no formal no fue tenida

en cuenta como otra modalidad educativa reconocida por la ley general de la educación.

**1.3. Plan Obligatorio de Salud.** Similar discriminación se deriva del artículo 34 del decreto 806 de 1998, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establece que para efectos de definir quiénes son beneficiarios por cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud POS, se aplicarán las mismas reglas establecidas en materia de pensión de sobrevivientes, esto es, el artículo 15 del decreto 1889 de 1994.

**1.4. Retención en la fuente.** El artículo 387 literal c) del Estatuto Tributario establece que para efectos de determinar la base de retención por ingresos laborales podrá el trabajador descontar los pagos efectuados por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES, o por la autoridad oficial correspondiente.

La norma citada deja por fuera los pagos que se efectúan en programas técnicos de educación no formal, gravando con mayor severidad los ingresos laborales de los trabajadores que acceden a esta modalidad educativa y sometiéndolos a un tratamiento discriminatorio e injustificado.

**1.5. Ascenso en el escalafón docente.** El artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente, establece que los años de servicio para el ascenso al escalafón docente podrán ser continuos o discontinuos y laborados en establecimientos educativos oficiales o no oficiales aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones de educación no formal no son aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, sino por las Secretarías Departamentales, razón por la cual el tiempo de servicio en estas entidades no es considerado como tiempo válido de experiencia.

El mantenimiento del trato discriminatorio desconoce el principio y derecho fundamental a la igualdad de los educadores, pues el ejercicio de la docencia no resulta menos importante ni genera menores responsabilidades cuando se trata de educación no formal.

**1.6. Requisitos de acceso a empleo.** Finalmente, el artículo 5 del Decreto 1569 de 1998, reglamentario de la Ley 443 de 1998, que establece el sistema de clasificación de empleos en las entidades públicas y los requisitos para acceder a los mismos, a pesar de ser posterior al Decreto 114 de 1996, no incluye los certificados de educación no formal técnica como documentos válidos para acreditar requisitos generales con el fin de desempeñar empleos públicos en los niveles que exigen formación técnica profesional.

No obstante, los certificados expedidos por el Sena en educación no formal técnica son aceptados para los efectos antes señalados por tratarse de una entidad de educación superior.

Los programas técnicos de las instituciones de educación no formal cumplen con las mismas exigencias que los programas técnicos de educación superior, pues en ambos casos se trata de educación simplemente técnica.

En síntesis, la legislación actual debe ser corregida, porque se presta para que: a) Los estudiantes de los establecimientos de educación no formal sean discriminados en el acceso a los cargos públicos, b) sean tratados desigualmente en lo concerniente al retiro parcial de sus cesantías, la obtención de pensión de sobreviviente, la protección por cobertura familiar en el plan obligatorio de salud, los descuentos por retención en la fuente y, finalmente, c) Los educadores de tales instituciones sean discriminados en el ascenso en el escalafón docente.

### **1.7. Reconocimiento para la formación de Ciclos Propedéuticos en las Instituciones de Educación Superior.**

Se denominan ciclos propedéuticos los procesos de formación en educación superior que validan programas técnicos y tecnológicos de instituciones de educación formal como parte de la educación profesional universitaria.

Los programas técnicos de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano no han sido reconocidos como idóneos para la implementación de ciclos propedéuticos.

El artículo décimo del proyecto otorga la facultad a las instituciones de educación superior para que incorporen a los programas técnicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano, de acuerdo con las normas de cada Institución de Educación Superior y manteniendo la autonomía universitaria.

#### **1.8. Acceso a Créditos Educativos e Incentivos para proyectos productivos.**

La actual reglamentación para acceder a créditos por parte del Icetex excluye a los estudiantes de los programas técnicos conducentes a la obtención del certificado de aptitud ocupacional.

Los estudiantes matriculados en estos programas son discriminados en la asignación de créditos educativos e igualmente tampoco tienen acceso a los incentivos para desarrollar proyectos productivos ni para la creación de empresas.

#### **4. Adecuar la legislación en materia de Educación no formal a los recientes fallos de Revisión de tutela proferidos por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al tratamiento discriminatorio del cual han sido sujetos los estudiantes de educación no formal con respecto a su derecho a acceder a la pensión de sobreviviente de sus padres, en iguales condiciones que los estudiantes de Educación formal.

Citamos apartes de la Sentencia T-903 de 2003 que ratifica los argumentos planteados en esta exposición de motivos:

“El fomento de este tipo de educación es un deber que se ha consagrado respecto del Estado por el artículo 41 de la Ley 115 de 1994, cuando advierte que *“el Estado apoyará y fomentará la educación no formal, brindará oportunidades para ingresar a ella y ejercerá un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad”*.

“La garantía constitucional establecida por el artículo 67 inciso final respecto al adecuado cubrimiento del servicio y el derecho al acceso y permanencia en el sistema educativo, aunada a la obligación legal acabada de relacionar, hacen imperioso concluir que los estudios que se realicen en instituciones de educación no formal también deben ser objeto de protección por parte del Estado.”

“En este orden de ideas, fuerza establecer que si la Constitución y la ley no hacen exclusiones frente a los tipos de educación, cuya calidad y cubrimiento se imponen por mandato constitucional y legal, al Estado, la sociedad y la familia, con mayor razón, no es posible que una restricción reglamentaria (artículo 15 del Decreto 1889 de 1994) impida el acceso y permanencia en cualquiera de los niveles de educación ofrecidos por el Estado, a una persona que escoge libremente la institución educativa a la cual desea acceder entre las opciones educativas disponibles, de conformidad con su capacidad socioeconómica y sus expectativas de formación, una interpretación contraria violaría el núcleo esencial del derecho a la educación, núcleo que ha sido estructurado, según la jurisprudencia constitucional,<sup>2</sup> en la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo y de permanecer en este.”

“Es claro que una entidad de previsión social, al acatar y aplicar el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 exigiendo el lleno de todos los requisitos contemplados por la norma, busca de un lado que se mantenga el equilibrio financiero del Sistema General de Pensiones y del otro que su actuación observe el ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto, el principio de legalidad.”

“Sin embargo, considera la Sala pertinente establecer que si el fin buscado por la norma que se aplica es establecer la calidad de estudiante para acceder a la pensión de sobrevivientes, tal calidad no puede predicarse única, exclusiva y necesariamente de aquellos estudiantes que se encuentren matriculados en instituciones de

educación formal, pues pueden existir personas que vinculadas a la educación no formal, en razón a sus estudios se vean incapacitadas para trabajar, requiriendo de la mesada pensional que les permita solventar sus necesidades básicas en *“el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en muchos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*<sup>3</sup>.

“Exigir entonces al educando, que para acceder a la pensión de sobrevivientes, deba cursar estudios en una institución de educación formal, aunque se encuentre acreditado que la intensidad horaria del programa en el cual se encuentra matriculado no le permite desempeñarse laboralmente, resulta desproporcionado con el objetivo que persigue la pensión de sobrevivientes, que como ya se indicó, busca proveer los recursos económicos necesarios para atender las necesidades del núcleo familiar del fallecido, en este caso del estudiante que, contando con una edad entre los 18 y 25 años de edad, no puede trabajar en razón a que se lo impiden sus estudios”.

“Así mismo, es evidente que con la imposición formulada al educando en el sentido de matricularse en una institución de educación formal, resulta flagrantemente amenazada la autonomía del educando y de esta forma su derecho al libre desarrollo de la personalidad, teniendo en cuenta que *“la Constitución opta por un orden jurídico que es profundamente respetuoso de la dignidad y la autonomía individuales (CP artículos 1º y 16), por lo cual, en principio, no corresponde al Estado ni a la sociedad sino a las propias personas decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos de vida y sus modelos de realización personal”*<sup>4</sup>. Tal derecho *“se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad”*<sup>5</sup>.

“De otro lado, también se observa que la citada exigencia desconoce que existen casos de niños y jóvenes en situación de marginalidad, que por la falta de capacidad económica no tienen otra opción que acudir a un centro de educación que se encuentre al alcance de sus condiciones materiales, el cual no siempre consiste en una institución de educación formal”.

En igual sentido se pronunció el mismo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1073 del 28 de octubre de 2004 y T-1242 del 10 de diciembre de 2004.

#### **5. Incentivar el acceso a las instituciones de educación no formal de la población laboral colombiana.**

Las instituciones de educación no formal de carácter privado vienen contribuyendo al desarrollo del país, a través de la capacitación técnica de la fuerza laboral, asumiendo un compromiso social con el país, que necesita ser incentivado por las autoridades.

El Estado no está en capacidad de garantizar el acceso a la educación de los estudiantes de educación postsecundaria. El Sena, por su parte, sólo puede capacitar un porcentaje mínimo de la población en edad laboral, mientras que el ingreso a las universidades públicas es cada vez más restringido, en desmedro del adecuado cubrimiento del servicio educativo que exige la Constitución. En palabras de la Corte Constitucional:

*“La educación, por expreso mandato constitucional, es también un servicio público que cumple una función social. Ello supone, además del compromiso de satisfacer en forma continua y permanente una*

<sup>2</sup> Sentencia T-380/03 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Sentencia T-072/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia C-309/97. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*necesidad de carácter general, el deber estatal de asegurar el adecuado cubrimiento del servicio y velar por el adecuado cumplimiento de sus fines".<sup>6</sup>*

Por otra parte, el aumento de los índices de desempleo y la falta de capacitación técnica y calificada de la fuerza de trabajo puede interpretarse como un reclamo al Estado para el estímulo a las instituciones de educación no formal que se convierten, la mayoría de las veces, en la única alternativa de formación para los colombianos.

Por las razones anteriores, propongo al honorable Congreso de la República superar tan odiosa situación: al tiempo que el Estado propicia el establecimiento de instituciones de educación no formal, las normas jurídicas no conceden ningún tratamiento favorable para quienes se esfuerzan por capacitarse, como tampoco para quienes prestan sus servicios a través de la cátedra en estas instituciones. Resulta evidente que la regulación actual desalienta el ingreso a la educación no formal.

Finalmente, y en apoyo de las razones expuestas, ofrecemos como información adjunta los cuadros estadísticos válidos para el departamento de Antioquia -e indicativos de lo que sucede a nivel general en el país- en relación con la naturaleza de las instituciones educativas, número de alumnos matriculados, grupos, docentes y cursos de educación no formal con que cuentan las instituciones actualmente, talento humano, recursos físicos, número de talleres según estado, número de sedes y situación académica al finalizar el último período académico.

Con toda consideración,

*William Vélez Mesay Carlos Alberto Zuluaga Díaz, Representantes; Mario Uribe Escobar, Senador.*

#### ANEXO

#### CUADROS DE RESULTADOS CENSO DE INSTITUCIONES DE EDUCACION NO FORMAL. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA.

Cuadro Número 1

##### Naturaleza de las instituciones

Naturaleza	Cantidad	Porcentaje
Oficial	8	8.3
No oficial	88	91.6
<b>Total</b>	<b>96</b>	<b>100</b>

Cuadro Número 2

##### Número de alumnos matriculados, grupos, docentes y cursos de educación no formal con que cuentan las instituciones actualmente.

DESCRIPCION	EDUCACION NO FORMAL -AREAS DE FORMACION								Total
	Académica		Laboral		Ciudadana y Comunitaria		Validación		
	Número	%	Número	%	Número	%	Número	%	
Alumnos	145.112	94.5	6.917	4.5	1.108	0.7	341	0.2	153.478
Grupos	17.199	96.8	496	2.8	50	0.3	14	0.1	17.759
Docentes T.Completo	284	73.7	71	18.4	29	7.5	1	0.3	385
Docentes medio tiempo	202	83.8	32	13.3	5	2.0	2	0.8	241
Docentes de Cátedra	547	64.5	253	29.8	19	2.2	29	3.4	848
Otra(s) Modalidad(es) de vinculación	10	13.7	28	38.3	35	47.9	-	-	73
Cursos	88	25.2	180	51.5	81	23.2	-	-	349

Cuadro Número 3

##### Talento Humano

Tipo de Recurso	Total	Porcentaje
Directivos docentes con carga académica	95	3.6
Directivos docentes sin carga académica	177	6.7

Tipo de Recurso	Total	Porcentaje
Docentes de cátedra	908	34.1
Administrativos (apoyo y servicios generales)	546	20.5
Médicos, odontólogos, terapistas, enfermeras	46	1.7
Consejeros, psicoorientadores, psicólogos, trabajadores sociales	62	2.3
Docentes de tiempo completo con carga académica	344	12.9
Docentes de tiempo parcial con carga académica	299	11.2
Otros	184	6.9
<b>TOTAL</b>	<b>2661</b>	<b>100.0</b>

Cuadro Número 4

##### Recursos físicos

##### CANTIDAD SEGUN ESTADO

Espacios Pedagógicos	Muy Bueno	Bueno	Deficiente	Total
Aulas de clase	591	253	-	844
Biblioteca	25	34	5	64
Teatro	9	5	-	14
Aula múltiple	35	28	-	63
Otros	47	5	-	52
Número de unidades sanitarias disponibles	Muy Bueno	Bueno	Deficiente	Total
Alumnos	308	123	2	431
Alumnos	340	128	4	472
Personal Administrativo	149	64	-	213
Espacios deportivos y recreativos	Muy Bueno	Bueno	Deficiente	Total
Cancha múltiple	6	2	1	9
Cancha microfútbol	2	6	-	8
Cancha voleibol	2	4	-	6
Cancha baloncesto	4	6	-	10
Cancha fútbol	1	1	1	3
Patio recreo	25	19	-	44
Gimnasio cubierto	9	3	-	12
Piscina	20	2	-	22
Polideportivo	1	1	-	2
Otros	14	2	-	16

Cuadro Número 5

##### Número de talleres según estado

Talleres disponibles	Cantidad según estado				
	Muy bueno	Bueno	Deficiente	Malo	Total
Mecánica automotriz	5	-	-	-	5
Mecánica industrial	3	1	-	-	4
Electrónica-eléctrica	13	12	1	-	26
Metalmecánica	7	1	-	-	8
Sistemas	101	22	-	-	123
Mecanografía	20	7	6	-	33
Empresa comercial didáctica	8	4	-	-	12
Comercializadora didáctica	3	-	-	-	3
Hotelería y turismo	1	-	-	-	1
Agropecuaria	-	-	-	-	-
Carpintería	3	3	-	-	6
Joyería	3	-	-	-	3
Corte y confección	23	5	-	-	28
Procesamiento lácteo	2	-	-	-	2
Fabricación cárnica	-	-	-	-	-
Procedimientos en salud	-	3	-	-	3

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-638 de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo.

Talleres disponibles	Cantidad según estado				
	Muy bueno	Bueno	Deficiente	Malo	Total
Laboratorios	25	14	-	-	39
Otros	43	3	-	-	46

Cuadro Número 6  
Número de sedes

Sedes	Frecuencia	Porcentaje
1.0	75	78.1
2.0	13	13.5
3.0	3	3.1
4.0	2	2.1
5.0	3	3.1
<b>TOTAL</b>	<b>96</b>	<b>100.0</b>

Cuadro Número 7

**Situación académica al finalizar  
el Último período académico  
PERIODO ACADEMICO**

Situación Académica	Mujeres		Hombres		Total
	Número	%	Número	%	
Total alumnosMatriculados	43.135	62.8	25.520	37.2	68.655
Promovidos	17.107	65.2	9.115	34.8	26.222
Certificados	12.959	62.9	7.643	37.1	20.602
No promovidos	215	61.6	134	38.4	349
Desertores	2.221	60.1	1.432	39.2	3.653

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL**

El día 25 de abril del año 2005, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 366 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *William Vélez* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 367 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se modifican, adicionan y/o derogan los artículos 4°, 5° literal l), 30, 58 y 62, de la Ley 182 de 1995.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 4° de la Ley 182 de 1995 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Con el objeto de “dirigir la política de televisión” la Comisión Nacional de Televisión diseñará una auténtica política de televisión pública de largo plazo. Para cumplir lo anterior realizará la necesaria reestructuración administrativa y funcional, acorde con su reglamento.

Artículo 2°. El artículo 5°, literal l), de la Ley 182 de 1995, quedará así:

l) Interrumpir provisional y anticipadamente la programación transmitida por un concesionario en las siguientes eventualidades:

1. Cuando existan indicios serios o evidencias de violación de esta ley.

2. Cuando atenten directamente contra el orden público.

3. Cuando se violen reiteradamente las franjas con contenidos no aptos para las mismas; y,

4. Cuando la transmisión contenga mensajes que quebranten la moralidad pública o sea flagrantemente vulgar.

Esta medida deberá decretarse mediante el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Inmediatamente la Comisión abrirá

la investigación y trasladará los cargos al presunto infractor. La interrupción se prolongará mientras perduren las circunstancias que la motivaron. Si la infracción es de carácter penal, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 3°. El artículo 30 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

El Estado garantiza el derecho a la rectificación inmediata a toda persona natural, jurídica o grupo de personas cuando su buen nombre, honra, dignidad u otros derechos e intereses se vulneren o amenacen ser vulnerados públicamente por informaciones inexactas, injuriosas o falsas, divulgadas en programas de televisión.

Podrán ejercer el derecho a la rectificación el afectado o su representante legal, los herederos o sus representantes si hubiere fallecido el perjudicado, conforme a las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión del programa que difundió el mensaje materia de rectificación, salvo fuerza mayor, el afectado solicitará por escrito la enmienda informativa ante el director o responsable del mismo para que, en el término improrrogable de siete (7) días, respondan la reclamación y realicen las rectificaciones a que hubiere lugar.

2. El reclamante fijará la fecha y hora para ejercer el derecho a la rectificación, en el mismo espacio que difundió la información. Se prohíbe al director o al responsable adicionar declaraciones, comentarios o temas relacionados con el contenido de la rectificación.

3. En el evento de negar la solicitud de rectificación o de no resolver en el plazo señalado en el numeral anterior, el medio está obligado a justificar su proceder dentro de los tres (3) días siguientes mediante escrito dirigido al afectado, acompañando las pruebas en las que soporta la información.

4. Si el medio infringe lo dispuesto en el numeral anterior, el perjudicado podrá reclamar inmediatamente ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, entidad que impondrá las sanciones contempladas en el párrafo primero subsiguiente, mediante acto administrativo motivado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Se garantiza el secreto profesional y la reserva de las fuentes de información previstas en el artículo 11 de la ley 51 de 1975.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos podrán usar los medios de comunicación social del Estado para replicar cuando hayan sido manifiestamente tergiversados o atacados públicamente por altos funcionarios del gobierno; y para ejercer la crítica contra este y proponer y ejecutar opciones políticas viables.

Parágrafo 2°. La inobservancia de lo establecido en este precepto por parte del medio, acorde con la gravedad del daño causado y sin perjuicio de otros tipos de responsabilidad, lo harán acreedor a una de las siguientes sanciones:

a) Multa entre 500 y 1.000 slmmv impuesta por la Comisión Nacional de Televisión;

b) Interrupción del servicio por un período de uno (1) a treinta (30) días;

c) Cancelación de la licencia para operar la concesión;

d) Caducidad administrativa del contrato.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que denieguen protección al libre ejercicio del derecho a la rectificación, incurrirán en causal de mala conducta.

Las sanciones establecidas en el párrafo anterior respetarán los procedimientos y garantías señaladas en la Constitución Política. La CNTV reglamentará lo pertinente para lograr de su efectividad.

Artículo 4°. Derógase el artículo 58 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 506 de 1999.

Artículo 5°. Derógase el artículo 62 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 16 de la Ley 335 de 1996.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En lo atinente al objeto que corresponde ejercer a la Comisión Nacional de Televisión, contemplado en el artículo 4° de la Ley 182 de 1995, sin desconocer ninguno de los enunciados en el mismo, cabe resaltar que “dirigir la política de televisión” debe ser su meta por excelencia. Lo anterior implica que la CNTV enfatice menos en sus atribuciones de carácter administrativo y dé prelación a la función de diseñar una auténtica política de televisión pública de largo plazo. Lo anterior conllevaría, necesariamente, a una reestructuración administrativa y funcional de la entidad para el cabal cumplimiento de sus metas.

Con respecto al literal l) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, atinente a las atribuciones que le han sido otorgadas para cumplir con el objeto para el cual se creó, la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, carece de un instrumento expedito para intervenir inminentemente el servicio público de televisión cuando los concesionarios de espacios se extralimitan en los contenidos de la programación que emiten.

Ciertos programas en forma reiterada violan disposiciones contenidas en la Ley 182 de 1995, o instigan comportamientos ajenos a la preservación del orden público, o reinciden en transmisiones que irrespetan a la teleaudiencia de las franjas infantil o familiar, o su grado de vulgaridad hiere a los telespectadores y a la ética pública con exabruptos contra la moral social, las buenas costumbres (Ley 153 de 1887) y el apropiado uso del idioma, infringiendo los principios que rigen la televisión, a saber: informar, educar, formar y distraer sanamente (Ley 182 de 1995).

Discriminar taxativamente las causales por las que se puede suspender preventiva y temporalmente la programación emitida por los operadores de televisión, mientras se aplica el debido proceso, y crear otras nuevas, tiene por objeto dotar a la CNTV de un dispositivo ágil para que pueda cumplir con la dirección, ejecución y desarrollo de la política que le ha trazado el órgano legislativo, así como implementar la inspección, vigilancia, seguimiento y control para una cabal prestación del servicio.

Mientras la Comisión no disponga de tal mecanismo legal los programadores, concesionarios y operadores podrán continuar utilizando a su arbitrio los espacios que les han sido asignados, con contenidos que irrespeten franjas o audiencias, a sabiendas de que la entidad encargada de custodiar el medio se encuentra maniatada para imponerles sanción alguna. ¡Tal es el fundamento para proporcionar a la CNTV la herramienta que requiere!

En lo concerniente al artículo 30 de la Ley 182 de 1995, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad está garantizado por la Carta Política en razón del daño que los medios pueden causar a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, por la difusión de informes mentirosos, ofensivos, erróneos o lesivos, que atentan contra el buen nombre, la dignidad y la honra (artículo 20 CP). La Constitución consagra un mecanismo de protección a los individuos, grupos humanos o personas jurídicas, ante el poder mediático.

Contra el artículo 30 de la Ley 182 de 1995 fue presentada una demanda de inconstitucionalidad que el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C-162 de 2000, falló en los términos siguientes: “Declarar la EXEQUIBILIDAD del artículo 30 de la Ley 182 de 1995, salvo las expresiones “El afectado podrá presentar inmediatamente su reclamo ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, la cual decidirá definitivamente dentro de un término de tres (3) días hábiles” y... los párrafos primero y segundo, que se declaran INEXEQUIBLES”.

El contenido del párrafo primero se refería al INCUMPLIMIENTO por parte del medio para RECTIFICAR informaciones consideradas por el afectado como inexactas, injuriosas o falsas y establecía sanciones que impondría la CNTV, sin perjuicio de otros

tipos de responsabilidad, consistentes en multas, suspensión del servicio, revocatoria de la licencia y caducidad administrativa del contrato.

En la misma sentencia, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuatro magistrados en Salvamento de Voto manifestaron: “... desaparecida... la posibilidad de que sea la Comisión Nacional de Televisión... la que resuelva sobre si el medio, más allá del trámite mismo de la solicitud de rectificación, está obligado o no a rectificar, nada obsta para que el mencionado organismo, con miras a la efectividad de la norma, pueda sancionar al medio que ha omitido RESPONDER OPORTUNAMENTE al reclamante sobre la rectificación que pide. Como ya no lo sancionaría por no rectificar, sino por no responder, ello encaja sin dificultad en el ámbito propio de sus competencias, que no lesionan la Constitución, según lo admite la Corte al declarar exequible el artículo 30 en sus numerales 1 a 4. (Mayúsculas fuera de texto).

“Es nuestro criterio el de que, al haber suprimido las sanciones... se ha convertido en inútil el valioso apoyo administrativo que ella preveía para asegurar la efectividad y oportunidad del auténtico ejercicio del derecho a pedir rectificación...”

De la anterior transcripción se infiere que: i) las sanciones administrativas que contenía el párrafo primero “... no lesionan la Constitución”; ii)... se ha convertido en inútil el valioso apoyo administrativo que ella preveía para asegurar la efectividad y oportunidad del auténtico ejercicio del derecho a pedir rectificación”; iii) la CNTV carece de instrumentos jurídico-administrativos para realizar el derecho a la rectificación, cuando el medio no responde oportunamente al solicitante de la misma; iv) el legislador está en mora de dotar a la Comisión con los mecanismos conducentes a hacer eficaz el referido derecho fundamental; v) quien ha sido lesionado en su buen nombre, honra o dignidad, queda sometido al arbitrio y omnipotencia de los medios.

Se concluye de las apreciaciones antedichas que es imperativo que el legislador proporcione a la Comisión Nacional de Televisión un dispositivo de carácter administrativo-sancionatorio contra los medios que se nieguen a RESPONDER oportunamente las solicitudes de rectificación, a fin de que este derecho tenga cabal aplicación y no sea letra marchita.

El artículo 58 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1° de la Ley 506 de 1999, instituye una figura de carácter inconstitucional, cuando ordena a la CNTV abstenerse a adjudicar la licitación u otorgar licencia cuando en la sociedad o comunidad organizada con interés en obtenerlas tuviere participación directa o a través de un tercero “una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad”, excepto por delitos culposos o políticos, y exige a la Comisión castigar dicho incumplimiento con la declaratoria de nulidad absoluta del título habilitante y terminar unilateralmente el contrato, sin indemnización.

El artículo transcrito, pese a haber sido declarado exequible en las sentencias C-350 de 1996, C-711 de 1996, C-532 de 2000 y C-598 de 2000, vulnera el inciso 3° del artículo 28 de la Carta Política que reza: “En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”. En Colombia no existen penas privativas de la libertad eternas; una vez purgada una condena, incluidas las penas principales y accesorias, el ciudadano queda habilitado para ejercer la totalidad de sus derechos. De ahí que sea imperativo enmendar tal error jurídico y jurisprudencial, que atenta directamente contra los derechos constitucionales fundamentales.

Sin embargo, el asunto trasciende la institucionalización de las condenas a perpetuidad en tanto que atenta contra la libertad económica e iniciativa privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 333 de la Carta Política: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley”. (...)

“El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica...” (...)

Lo mismo puede predicarse en relación con el derecho fundamental al trabajo, preceptuado en el artículo 25 del ordenamiento constitucional: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. (...)

En las condiciones de inseguridad que vive Colombia, subproducto esencial de la escasez de fuentes de empleo, constituye un auténtico despropósito que se impida instalar industrias a quienes tienen capacidad económica e iniciativa privada para crearlas, máxime cuando está vigente un severo Estatuto Penal que castiga a sus infractores. Por la triple razón antijurídica expuesta, el artículo 58 referido debe derogarse.

Independientemente de la nulidad que deberá declarar el Consejo de Estado sobre el Decreto 3550 de 2004, emanado de la Presidencia de la República, “Por el cual se suprime el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, y se ordena su disolución y liquidación”, normativa que crea la nueva entidad Radio Televisión de Colombia, RTVC, e impone arbitrariamente obligaciones a la Comisión Nacional de Televisión, CNTV, es fundamental que la Comisión sea eximida de las transferencias que por Ley 182 de 1995, artículo 62, inciso 3°, que ordena: “El patrimonio de Inravisión estará constituido entre otros por aquel que en la actualidad le corresponde por los aportes del presupuesto nacional y por las transferencias que le otorgue la Comisión Nacional de Televisión. Dichas transferencias se harán de manera periódica cada cuarenta y cinco (45) días y en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior”. (...)

La citada disposición vulnera profundamente la autonomía financiera, la estabilidad y la permanencia en el tiempo de la Comisión por cuanto que las transferencias que realizó en favor de Inravisión, entre 1997 y 2004, alcanzaron la suma anual de 90 mil millones de pesos aproximadamente, cifras que observadas en la perspectiva de “que en ningún caso podrán ser inferiores en pesos constantes a lo transferido en el período inmediatamente anterior”, constituyen una carga insostenible de pagar para cualquier ente público, magnitud que configura un desangre de tal entidad que la CNTV tiende a desaparecer por tamaño obligación legal.

Por lo expuesto tal ordenamiento debe derogarse; es menester prevenir que dicha obligación no se adscriba nuevamente a la Comisión, respecto de cualquier entidad similar a Inravisión que se cree en el futuro próximo.

Presentado por,

*José Gerardo Piamba Castro*  
Representante a la Cámara  
Departamento del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 26 de abril del año 2005, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 367 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Gerardo Piamba*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA** *por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de los consumidores.*

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se permite la realización de la Judicatura al servicio de los consumidores”.

Distinguida Presidenta:

En atención al honroso encargo realizado por el señor Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 074 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se permite la realización de la Judicatura al servicio de los Consumidores”, presentado por el honorable Representante Jaime Amín Hernández, como se expone a continuación:

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 2004 CAMARA DE REPRESENTANTES**

Sometido a nuestra consideración el Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, “por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de los consumidores”, bajo la autoría del honorable Representante Jaime Amín Hernández, rendimos el correspondiente informe con las precisiones que a continuación se detallan y nuestra solicitud favorable para que se le dé a la iniciativa segundo debate.

### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

Se persigue con el proyecto analizado ampliar el espectro de posibilidades para el cumplimiento del requisito de grado consistente en la práctica de judicatura a quienes postulan como abogados, con la alternativa de hacerlo mediante la prestación de servicio de asesoría jurídica a los consumidores a través de las Ligas y Asociaciones de Consumidores, en los términos de la Ley 73 de 1981 y del Decreto 1441 de 1982.

Como se aprecia, pues, se trata de vincular la práctica jurídica de quienes habiendo cumplido sus requisitos académicos proceden a su graduación con la acreditación de la práctica de judicatura en este ramo de servicio.

### **JUSTIFICACION**

En la exposición que acompaña al proyecto de ley analizado se resaltan las principales motivaciones que justifican la iniciativa.

Es importante tener en cuenta en el debate parlamentario que se seguirá para la consideración del proyecto, cómo los derechos de las llamadas segunda y tercera generación van adquiriendo dentro del actual Estado Social y Democrático de Derecho una relevancia tal que se constituyen en el verdadero y nuevo rostro de los derechos humanos.

En efecto, si bien el Estado de Derecho se fundó sobre la consideración de los derechos de primera generación y fundamentales, estos no se entienden hoy si no se aplica progresivamente la consideración de los derechos sociales, económicos, culturales y colectivos, en temas tales como el medio ambiente y la protección al consumidor.

Junto al sagrado respeto a la libertad de expresión y a las manifestaciones de control respecto a la actividad de los entes públicos, emergen imponentes en la realidad social y económica contemporánea nuevas relaciones que a su vez motivan también conflictos de actual consideración.

La prestación de servicios por todo tipo de empresas, la responsabilidad social y ambiental de quienes proveen dichos servicios y bienes, la organización de la producción, el respeto por la sana competencia, son materias de importancia capital en el mundo de hoy que además vinculan al Estado como garante de los nuevos derechos de los usuarios y consumidores.

Emergen imponentes, apréciense transnacionales y empresas de gran tamaño que ejercen influjo grande en los ciudadanos y que al ofrecer servicios y productos se reconocen como actores sociales y económicos de principal papel.

Por ello la promoción en el ejercicio de los derechos sociales y colectivos y reclama organización de los ciudadanos usuarios y frente a ello, se exige la respuesta efectiva del Estado para que provea nuevos mecanismos efectivos de protección y amparo.

La Carta Política de 1991 es testimonio evidente de dicha preocupación y muestra de lo logrado en Colombia a ese particular.

En ella se reconocen los derechos de segunda y tercera generación a la vez que se instrumentalizan procedimientos para su salvaguarda, tales como las acciones populares y de grupo y también la acción de tutela en caso de conexidad con derechos fundamentales.

El espíritu, pues, de la Constitución orienta claramente la acción del Estado y la sociedad sobre el particular. Es preciso avanzar en la materia y reconocer vías complementarias que permitan prevenir conflictos, dirimir controversias y salvaguardar el uso y disfrute de los derechos en particular de los consumidores.

Por ello, la iniciativa en estudio se aprecia como una medida estatal orientada por esa teleología, en el ánimo de facilitar la protección, orientación y asesoría a los usuarios, demandantes de su derecho colectivo como consumidores, a través de permitir la acreditación del requisito de judicatura para quienes postulen a su grado como abogados, mediante la prestación de servicios en las Ligas y Asociaciones de Consumidores debidamente acreditadas y siempre y cuando se cumplan áreas de atención al consumidor y la defensa del derecho del cual es titular.

### PRECISION

Conviene hacer precisión dentro del texto de la ponencia bajo nuestro análisis, pues en la exposición de motivos del proyecto original se aludía en uno de sus apartes a que la práctica de judicatura aceptada se haría a través de la Defensoría del Pueblo, mientras que en el articulado quedó aprobado que la misma se practicaría en ejercicio de asesoría jurídica debidamente acreditada por las Ligas y Asociaciones de Consumidores.

### PRIMER DEBATE

En la ponencia para primer debate se realizó un análisis jurídico respecto de la práctica de la judicatura por parte de los estudiantes de derecho, así como de las entidades autorizadas para su prestación, creyendo conveniente que se plasme en este informe lo pertinente al servicio prestado en las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias, por cuanto a ello se refiere el articulado aprobado en primer debate.

El camino legal en cuanto a regulación de la judicatura ha sido largo, sumándose al mismo el antecedente relacionado con la declaratoria de inexecutable del artículo 93 del Decreto 2150 de 1995 antes citado por la honorable Corte Constitucional, dentro del expediente D-4802 y según sentencia C-281 de 2004.

En particular, este fallo se refirió a demanda ciudadana interpuesta con el propósito de extender la posibilidad de la práctica de judicatura en entidades vigiladas por Superintendencias diversas a las señaladas desde el Decreto 3200 de 1979, norma que por la declaratoria de inexecutable continúa rigiendo el punto.

La argumentación de la demanda se basaba en la defensa del principio y el derecho de igualdad por considerar que la misma razón

jurídica que aplicaba para valer el ejercicio de judicatura en entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Sociedades resultaba procedente para entender que procedería la práctica de la judicatura en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control estatal a través de las restantes Superintendencias.

El punto, si bien no tuvo la oportunidad de ser resuelto por la honorable Corte Constitucional, merece un análisis con detenimiento al considerar la presente iniciativa de ley, por cuanto se estima este es un momento oportuno para ampliar con criterio general las posibilidades de práctica de judicatura, no solo ante las Ligas y Asociaciones de Consumidores, sino también por la prestación de servicios de asesoría jurídica en entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado.

Por ello, consideramos oportuno incluir en el articulado de la iniciativa de ley que se estudió en primer debate, un texto que permita ajustar el régimen normativo aplicable para permitir que el requisito de judicatura para quienes opten por el título de abogado se pueda cumplir con la prestación de servicios jurídicos a entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control del Estado a través de las Superintendencias, así como a quienes presten servicios en defensa de los consumidores por medio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.

Se agregó entonces al texto normativo propuesto para el primer debate el siguiente inciso:

Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de alguna de las Superintendencias establecidas en el país”.

Con ello se logró restablecer la aplicación del sano criterio de igualdad, a la vez que según el espíritu de la iniciativa legal en estudio, se amplía el ámbito de alternativas que en procura del bienestar general, cubren a quienes aspiran luego de su formación académica a obtener el título como abogados.

Por técnica legislativa fue cambiada la expresión “autorícese”, planteada en el artículo 1° del texto original y en la ponencia para primer debate y fue aprobado un texto mejor redactado, el cual apoyamos totalmente. Además, se suprimió el segundo inciso del mismo artículo.

### TITULO DEL PROYECTO

Al producirse los cambios propuestos en la ponencia para primer debate, resultaba imprescindible cambiar el título original del proyecto, en tanto que buscamos la modificación del Decreto 3200 de 1979 que describe los cargos y tareas en que puede ejercerse la judicatura, así fue plasmado en tal ponencia.

Pero el arreglo de redacción que se dio en el primer debate, del que tratamos anteriormente, generó también el cambio del título propuesto; sin embargo, consideramos que no fue claro este cambio, ya que faltó incluir, como lo propusimos para primer debate, atendiendo el articulado, la clarificación de que el servicio se prestaría a través “...de las ligas y asociaciones de consumidores y de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de las Superintendencias”.

### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2004 CAMARA

*por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de los consumidores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores.* Los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir con el requisito de Judicatura o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, podrán actuar como asesores jurídicos

de las Ligas y Asociaciones de Consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las Ligas y Asociaciones de los Consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

### Proposición

Con base en los argumentos señalados y considerando el cambio de título propuesto, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, con el siguiente **pliego de modificaciones**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE LA REALIZACION DE LA JUDICATURA AL SERVICIO DE LAS LIGAS Y ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS A INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS SUPERINTENDENCIAS”**

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.* Los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir con el requisito de Judicatura o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, podrán actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las Ligas y Asociaciones de los Consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De la señora Presidenta atentamente,

*Jorge Homero Giraldo,*

Coordinador de ponentes.

*Rosmery Martínez Rosales, José Luis Flórez Rivera,* Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2004 CAMARA**

*por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de los consumidores.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Judicatura al servicio de las Ligas y Asociaciones de Consumidores.* Los estudiantes de las Facultades de Derecho para cumplir con el requisito de Judicatura o aquel que haga sus veces, para optar por el título de Abogado, podrán actuar como asesores jurídicos de las ligas y asociaciones de consumidores, con el fin de representar legalmente y coadyuvar la defensa de los derechos de los consumidores.

Artículo 2°. *De la prestación del servicio.* El requisito de Judicatura prestado a las Ligas y Asociaciones de los Consumidores será ad honorem y no causará remuneración alguna.

Artículo 3°. *Judicatura al servicio de las entidades sometidas a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.* Modifíquese el literal h) del numeral 1, artículo 23 del Decreto 3200 de 1979, el cual quedará así:

“h) Abogado o Asesor Jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 30 del día 23 de noviembre de 2004.

*Emiliano Rivera Bravo,*

Secretario Comisión

Primera Constitucional.

\* \*\*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Bogotá, D. C.,...

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 134 de 2004 Cámara.

Atendiendo el honroso encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nombrándonos ponentes para segundo debate al Proyecto de ley 134 de 2004 Cámara, “por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”, procedemos a rendir informe favorable en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley de la referencia, de iniciativa legislativa, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Omar Armando Baquero, con el objeto de modificar las normas del Código Civil referentes a la eliminación del término para impugnar la paternidad, la admisión de pruebas médico-científicas en el proceso de Impugnación de la Paternidad, la vinculación del padre biológico al proceso, entre otros, propuestas que los ponentes compartimos en su gran mayoría, pero que en razón de la interpretación sistemática que deben realizar los operadores judiciales y los estudiosos del Derecho, quedó de manifiesto la necesidad de implementar modificaciones mayores a las inicialmente planteadas, situación que suscitó un importante debate académico en el seno de la Comisión Primera, el cual enriqueció el texto que finalmente fue aprobado los días 23 de noviembre y diciembre 1° de 2004.

#### II. PRIMER DEBATE

Dada la importancia del tema puesto a consideración de la Comisión Primera, los ponentes solicitaron al doctor Hernando Torres Barrera, que en su calidad de Presidente, invitara al doctor Mario Germán Iguarán, Viceministro de Justicia y a la doctora Beatriz Londoño Soto, Directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para enriquecer con sus aportes el texto propuesto en el informe de ponencia, como en efecto sucedió.

El debate contó con variadas particularidades que hacen difícil diferenciar los límites académicos de los simplemente morales, toda vez que existen elementos de la genética y de las normas civiles que

entran en conflicto con la estabilidad emocional y los derechos de los menores, circunstancias no de menor importancia que las primeras. Sin embargo y sin menospreciar la importancia de las normas civiles de 1887, se hace necesario introducir las modificaciones que sean necesarias para asegurar la armonía que evidentemente se ha menoscabado por la evolución científica.

Con el anterior propósito, el grupo de ponentes ha retomado los importantes aportes recibidos en los debates de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para la elaboración de la propuesta que se pondrá a consideración de los honorables miembros de la Plenaria de la misma Corporación.

### III. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante unión marital de hecho declarada legalmente, se considera que tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero pruebe que durante todo el tiempo en que se presume la concepción según el artículo 92, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. El artículo 215 del Código Civil quedará así:

Artículo 215. El adulterio de la mujer, aún cometido durante época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido o al compañero permanente para no reconocer al hijo como suyo.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho declarada legalmente el padre, la madre, el hijo y quien acredite sumariamente ante el juez ser el presunto padre o madre biológico (a).

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Los demás legitimados para impugnar la paternidad, solo podrán hacerlo dentro de los 180 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del parto.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la impugnación de la maternidad se ejercerá en los términos indicados en el artículo 336.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o, con posterioridad a esta, desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la filiación del hijo, pero cuando haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados, sin perjuicio de lo consagrado en los parágrafos 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante. Sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben sumariamente un interés actual en ello.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley los días 23 de noviembre de 2004 y diciembre 1° de 2004. Asimismo, fue anunciado en sesiones anteriores, noviembre 10, noviembre 16, noviembre 17 y noviembre 24 de 2004.

### IV. INFORME DE PONENCIA

El artículo central del proyecto de ley de la referencia es el 5°, que modifica el 217 del Código Civil y guarda relación con la oportunidad para incoar la acción de impugnación de la paternidad. Con relación a este se armoniza en su totalidad el Título X “de los hijos concebidos en matrimonio” y el Título XVIII “de la maternidad disputada” del Libro I. Al respecto afloraron dos tesis. La primera, acogida en principio por el grupo de ponentes que propendía por la eliminación de cualquier término que condujera a la caducidad de la acción. Y la segunda, que defendía la existencia del término para efectos de seguridad jurídica y protección de los derechos del menor.

Tesis fundadas en sólidos argumentos que llevaron al grupo de ponentes a buscar un punto intermedio que satisficiera a los defensores de ambas y que consiste consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria para efectos de la definición de la filiación de las personas. Recordemos que el término previsto actualmente es de 60 días, el cual se conmutaría por 180 días, en el entendido que los legitimados para impetrar la acción puedan gozar de una oportunidad procesal más considerable para que devalen cualquier duda sobre la legítima filiación del menor e incluso soliciten al juez la práctica de la prueba científica tendiente a desvirtuarla.

Sin embargo, y en el entendido que lo racional es que si un hijo o hija es concebido en un matrimonio y de acuerdo con la propuesta del proyecto de ley, igualmente dentro de una unión marital de hecho, tenga efectos la presunción de considerarlo que es hijo o hija de los esposos o de los compañeros permanentes, respectivamente. Lo que no es óbice para que se desvirtúe dicha presunción con posterioridad al término de caducidad, basado en elementos fundados, como lo es la prueba científica, por lo cual en criterio de los ponentes se hace necesario que el legislador prevea mecanismos que hagan dinámico el derecho positivo.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, se propone a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes una redacción que brinde seguridad jurídica respecto de la filiación de las personas, pero que simultáneamente esté acorde con el avance de la ciencia. La propuesta del artículo se encuentra radicada en los siguientes términos:

**“Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:**

*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica. El padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a) podrá impugnar la paternidad o la maternidad dentro de los 180 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del parto.*

*Con posterioridad al término descrito en el inciso anterior, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a) podrá solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, la orden para practicar, por una sola vez y a costa del interesado, prueba científica tendiente a desvirtuar la paternidad o maternidad. De la solicitud el ICBF correrá traslado a los interesados por el término de 3 días.*

*Dentro de 180 días siguientes a la entrega de los resultados se podrá impugnar la maternidad o paternidad siempre y cuando el índice de probabilidad sea superior al 99.9%.*

*Los herederos y los ascendientes también podrán impugnar la paternidad o la maternidad dentro de 180 días siguientes a la muerte del padre o de la madre.*

*Parágrafo. El ICBF se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba científica a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo, cuando se demuestre que con anterioridad ha sido practicada esta”.*

En virtud de la propuesta anterior, los legitimados para interponer la acción de impugnación de la paternidad o de la maternidad, contarán con el término de 180 días contados desde que se tiene conocimiento del parto; es decir, se extiende por tres veces el término actual de 60 días previsto por el Código Civil, pero, conscientes de que no existe un momento exacto en que los habilitados para impetrar la acción tengan los motivos suficientes para solicitar la impugnación de la paternidad o de la maternidad, ni lo pretendido por los ponentes es enviar el mensaje de que quienes tengan el menor grado de duda sobre la verdadera filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio o la Unión Marital de hecho, deban practicar el examen científico que les brinde la tranquilidad necesaria, antes de que

expire el término de caducidad arbitrariamente establecido en la Legislación, se consagra una oportunidad para incoar la acción con posterioridad a los 180 días.

La excepción mencionada se encuentra consagrada en el inciso segundo del artículo 5° y a esta solo se puede recurrir cuando el ICBF autorice, por una sola vez y a costa del interesado, la práctica de la prueba científica en la cual se debe verificar la paternidad excluida y es a partir del momento de la entrega de los resultados desde donde se cuentan 180 días para que los legitimados impetren la acción, fecha de caducidad que no tiene excepción.

En criterio de los ponentes, el trámite administrativo propuesto, al ser dirigido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantiza la seguridad jurídica, la estabilidad emocional de los menores, el derecho a establecer con certeza la filiación, además que evita la congestión de despachos judiciales con causas inviables jurídicamente, toda vez que los avances en materia científica permiten establecer con el mínimo margen de error, la verdadera filiación de una persona y es esa prueba la que valorará el juez competente atendiendo su sano criterio al interior de un proceso.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

### PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante unión marital de hecho declarada legalmente, se considera que tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros, excepto en los siguientes casos:

3. Cuando el cónyuge o el compañero pruebe que durante todo el tiempo en que se presume la concepción según el artículo 92, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

4. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. El artículo 215 del Código Civil quedará así:

Artículo 215. El adulterio de la mujer, aun cometido durante época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido o al compañero permanente para no reconocer al hijo como suyo.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho declarada legalmente, el padre, la madre, el hijo y quien acredite sumariamente ante el juez ser el presunto padre o madre biológico (a).

Artículo 5°. **El artículo 217 del Código Civil quedará así:**

*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica. El padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a), podrá impugnar la paternidad o la maternidad dentro de los 180 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del parto.*

Con posterioridad al término descrito en el inciso anterior, el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico (a), podrá solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, la orden para practicar, por una sola vez y a costa del

interesado, prueba científica tendiente a desvirtuar la paternidad o maternidad. De la solicitud el ICBF correrá traslado a los interesados por el término de 3 días.

Dentro de 180 días siguientes a la entrega de los resultados se podrá impugnar la maternidad o paternidad siempre y cuando el índice de probabilidad sea superior al 99.9%.

Los herederos y los ascendientes también podrán impugnar la paternidad o la maternidad dentro de los 180 días siguientes a la muerte del padre o de la madre.

Parágrafo. El ICBF se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba científica a que hace referencia el inciso segundo del presente artículo, cuando se demuestre que con anterioridad ha sido practicada esta.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta, desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la filiación del hijo, pero cuando haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados, sin perjuicio de lo consagrado en los parágrafos 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

3. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

4. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante. Sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben sumariamente un interés actual en ello.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en

sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 5° de la presente ley.

## VI. PROPOSICION

Por las razones anteriormente expuestas y las modificaciones consignadas en el pliego de modificaciones, nos permitimos respetuosamente solicitar a los honorables miembros de la Corporación, dar segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara, “por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad”.

*José Luis Arcila C.*, Representante a la Cámara, Coordinador de ponentes; *Adalberto Jaimes Ochoa*, *Gina María Parody*, *Roberto Camacho W.*, *Clara Isabel Pinillos*, Representantes a la Cámara.

### TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2004 CAMARA

*por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

Artículo 1°. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo concebido durante el matrimonio o durante unión marital de hecho declarada legalmente, se considera que tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero pruebe que durante todo el tiempo en que se presume la concepción según el artículo 92, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. El artículo 215 del Código Civil quedará así:

Artículo 215. El adulterio de la mujer, aun cometido durante época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido o al compañero permanente para no reconocer al hijo como suyo.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho declarada legalmente el padre, la madre, el hijo y quien acredite sumariamente ante el juez ser el presunto padre o madre biológico (a).

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 721 de 2001.

Los demás legitimados para impugnar la paternidad solo podrán hacerlo dentro de los 180 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento del parto.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la impugnación de la maternidad se ejercerá en los términos indicados en el artículo 336.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la filiación del hijo, pero cuando haya lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados, sin perjuicio de lo consagrado en los parágrafos 3° y 4° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.
  2. Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante.
- Sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben sumariamente un interés actual en ello.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5° y 6° de la Ley 95 de 1890 y el artículo 3° de la Ley 75 de 1968.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley los días 23 de noviembre de 2004 y diciembre 1° de 2004. Asimismo, fue anunciado en sesiones anteriores, noviembre 10, noviembre 16, noviembre 17 y noviembre 24 de 2004.

*Emiliano Rivera Bravo,*  
Secretario Comisión  
Primera Constitucional.

## OBJECIONES

### OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003 CAMARA, 243 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

Bogotá, D. C., marzo de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Referencia: Reconsideración informe de objeciones Proyecto de ley número 190 de 2003 Cámara, 243 de 2004 Senado, “por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país”.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política, sometimos por su conducto a consideración de las Plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República el informe de objeciones

del proyecto de ley de la referencia, siendo aprobado los días 21 de septiembre de 2004 y 14 de diciembre de 2004, respectivamente.

Esta respetuosa petición tiene como fin solicitarles reconsiderar ante las Plenarias de las Cámaras nuevamente este informe de acuerdo con la siguiente explicación: Los textos aprobados coinciden exactamente en su contenido, pero en las cartas remisorias hubo algunas diferencias en cuanto a la aceptación o no de las objeciones presentadas por el señor Presidente de la República.

A través de esta comunicación expresamos nuestro total consentimiento y pedimos a nuestros colegas aceptar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las Plenarias.

Cordialmente,

*José Ignacio Mesa Betancourt,* Senador.

*Luis Jairo Ibarra Obando,* Representante.

### PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2003 CAMARA, 243 DE 2004 SENADO

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.*

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al Departamento del Huila y sus gentes y se asocia a la celebración de los 100 años de su creación.

Artículo 2°. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos:

#### VIAS

Rectificación, ampliación y pavimentación de los proyectos viales enunciados a continuación:

- Sombrerillos-Isnos.
- San Agustín-Quinchana.
- Pitalito-Saladoblanco.
- Oritoguas-Oporapa.
- Pitalito-Palestina.
- Tarqui-Maito-El Viso.
- La Plata-La Argentina.
- Colombia-Santa Ana.
- Repavimentación vía Neiva-Yaguará.
- Apertura y reafirmado de la vía San Agustín-Santa Rosa (Cauca).

#### SERVICIOS

– Construcción de redes, estación de regulación e implantación del servicio de Propanoductos para los centros urbanos en los municipios de Agrado, Pital, Guadalupe, La Argentina.

#### EDUCACION Y DEPORTES

- Construcción y dotación tercera fase planta física Colegio Departamental de Pitalito.
- Construcción Villa Deportiva Sector Cálamo, municipio de Pitalito.
- Remodelación, ampliación planta física y cambio redes acueducto, alcantarillado y energía eléctrica Colegio Nacional Simón Bolívar, municipio de Garzón.
- Reparación Planta Física dotación general Colegio Nacional San Sebastián de La Plata.
- Construcción Villa Deportiva, municipio de La Plata.
- Reparación, ampliación y dotación Colegio Nacional Santa Librada, municipio de Neiva.
- Construcción escenarios deportivos, dotación laboratorios y mobiliario colegios Nacional Laureano Gómez y Concentración Carlos Ramón Repizo, municipio de San Agustín.
- Remodelación y ampliación de la planta física antigua y construcción aula múltiple Colegio Departamental Esteban Rojas Tovar del municipio de Tarqui.

– Recuperación planta física y dotación Colegio Nacional La Gaitana, municipio de Timaná.

– Dotación de Centros Virtuales Educativos en los municipios de Neiva (Comuna 9), Garzón, Pitalito, La Plata, Tello, Tesalia, Campoalegre, Algeciras, Timaná, Tarqui, Gigante, Saladoblanco, Acevedo, Oporapa, Rivera e Isnos.

– Dotación Medios Audiovisuales Universidad Surcolombiana, Neiva.

Artículo 3°. Quedará así: Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

## CONTENIDO

Gaceta número 223 - Lunes 2 de mayo de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 366 de 2005 Cámara, por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano establecida como Educación no Formal en la Ley General de Educación. ....	1
Proyecto de ley número 367 de 2005 Cámara, por la cual se modifican, adicionan y/o derogan los artículos 4°, 5° literal l), 30, 58 y 62, de la Ley 182 de 1995. ....	6
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en Comisión y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 074 de 2004 Cámara, por medio de la cual se permite la realización de la judicatura al servicio de los consumidores. ....	8
Ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad. ....	10
<b>OBJECIONES</b>	
Objeciones al Proyecto de ley número 190 de 2003 Cámara, 243 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su creación y se autoriza al Gobierno Nacional para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país. ....	14

